



153

**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04787-00**Demandante:** Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente:** LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04787-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA  
URBANIZACIÓN PASEO REAL  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y  
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL.

**Asunto:** Auto que rechaza impugnación

Previo a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por la Sección Quinta de esta Corporación, este Despacho advierte que no hay lugar a concederla toda vez que se presentó extemporáneamente.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

La Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, Santander, a través de su representante legal, con escrito radicado el 8 de noviembre 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado presentó acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la legalidad, a la prevalencia del derecho sustancial, a la igualdad, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia.

Las mencionadas garantías las consideró vulneradas por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, al proferir las sentencias de 4 de agosto de 2017 y 17 de octubre de 2019, respectivamente, por las cuales accedieron a las pretensiones de la demanda

<sup>1</sup> Folios 1 a 16.





**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04787-00

**Demandante:** Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real

de nulidad<sup>2</sup> incoada por el ciudadano Marco Antonio Velásquez contra el municipio de San Gil, Santander y, en consecuencia, declararon la nulidad de la Resolución No. 04 de 21 de febrero de 2003, expedida por la Secretaría de Planeación de dicho municipio, a través del cual se autorizó el encerramiento de la Urbanización Paseo Real.

### 1.2. Fallo de primera instancia

La Sección Quinta del Consejo de Estado, a través de decisión de 30 de enero de 2020, negó la solicitud de amparo de la referencia por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que no se demostró que se incurrió en el defecto alegado por la parte actora.

La mencionada sentencia de tutela se notificó a la parte actora mediante correo electrónico de 3 de febrero de 2020, tal y como consta a folio 115 del expediente.

### 1.3. Impugnación

Inconforme con la anterior decisión la sociedad accionante impugnó el fallo de 17 de febrero de 2020, mediante escrito enviado vía electrónica a la Secretaría General de esta Corporación, según consta a folio 122.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes relatados, este Despacho encuentra que la impugnación fue presentada de forma extemporánea, es decir, **por fuera del término legal** previsto por el Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 31, dispone:

*"[...] IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión [...]".*

En el presente asunto, se tiene lo siguiente:

<b>Fecha de notificación de la sentencia impugnada</b>	3 de febrero de 2020	Folio 115
--	----------------------	-----------

<sup>2</sup> Proceso de nulidad identificado con el número de radicado 68679-33-33-002-2015-00284-00, según información verificada en la página web de la Rama Judicial.





154

**Radicado:** 11001-03-15-000-2019-04787-00  
**Demandante:** Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real

<b>Plazo para impugnar (3 días)</b>	6 de febrero de 2020	
<b>Fecha de la impugnación</b>	17 de febrero de 2020 (escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría General del Consejo de Estado)	Folios 122

Así las cosas, es claro que el **plazo** que tenía la Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real para **impugnar** el fallo de tutela de primera instancia, dictado el 30 de enero de 2020 y notificado el 3 de febrero de 2020, vencía el **6 de febrero de 2020** y, comoquiera que el escrito se radicó el 17 de febrero del año en curso, resulta clara su extemporaneidad.

En consecuencia, no se concederá la impugnación presentada por la parte actora vista a folios 123 a 125 del expediente, dada su extemporaneidad, toda vez que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “[...] Presentada **debidamente la impugnación** el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente [...]”, de lo contrario, es decir, si no es presentada debidamente, no hay lugar a que el superior le dé trámite a la segunda instancia.

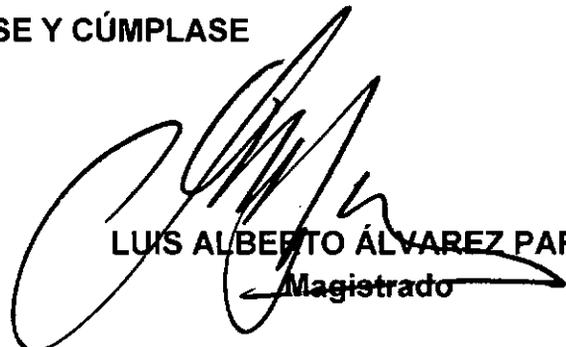
En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la impugnación interpuesta por la la Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real, vista a folios 123 a 125 del expediente, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a la parte impugnante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado

